**IEE/CG/A055/2018**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON DERECHO A REGISTRARSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Extraordinaria de fecha 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones), cuyas últimas modificaciones se efectuaron a través del Acuerdo INE/CG90/2018, aprobado el pasado 14 de febrero de 2018. Dicho instrumento tiene por objeto, entre otros aspectos, establecer las bases y los procedimientos generales para el registro de candidaturas que postulen los partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, así como los requisitos y documentación legal que deben de acompañar a su formato de solicitud de registro de candidatura.
2. El día 31 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución INE/CG/386/2017 aprobada el día 28 de agosto de 2017 durante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se acordó ejercer la facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
3. Con fecha 9 de octubre de 2017, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A066/2017 del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General de este Instituto, relativo al Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual se determinó, entre otras cosas, el periodo del 01 al 04 de abril de 2018, para que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes presentaran ante el Consejo General y los Consejo Municipales Electorales, según corresponda, sus solicitudes de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral local 2017-2018; mismos que habrán de resolverse a más tardar el 20 de abril de 2018, de conformidad al mismo instrumento.
4. El 12 de octubre del año de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se elegirá a las y los integrantes del Poder Legislativo y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad.
5. Con fecha 17 de octubre de 2017, mediante el Acuerdo IEE/CG/A001/2017 emitido por este Instituto, se aprobaron los términos en que se dará cumplimiento al principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones por ambos principios y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
6. Con fecha 28 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió la Resolución Definitiva recaída al expediente con clave y número RA-08/2017 y su Acumulado RA-09/2017, mediante la cual revocaron el SEGUNDO punto de Acuerdo del denominado IEE/CG/A001/2017 y sus Consideraciones 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª, 16ª, 17ª y 18ª, en lo que fue materia de impugnación en los recursos de apelación que le dieron origen.
7. El 11 de diciembre de 2017, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A021/2017 del Proceso Electoral Local 2017-2018, por el que se expidió el Reglamento de Candidaturas Independientes para el citado Proceso Electoral, sus anexos, así como la Convocatoria respectiva. Dicho Reglamento fue modificado mediante Acuerdo IEE/CG/A042/2018.
8. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *“Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto*.”; en tal virtud, se estará atendiendo lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.
9. Mediante Acuerdo identificado como IEE/CG/A029/2018, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 06 de enero de 2018, se determinaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos ante el Consejo General, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
10. Durante la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 28 de enero de 2018, se aprobó la Resolución IEE/CG/R001/2018, respecto de la solicitud de registro de Convenio de Coalición Total presentada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Asimismo, en el punto resolutivo SEGUNDO de dicha Resolución se tuvo por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales las candidatas y candidatos de la coalición total denominada "Juntos Haremos Historia".
11. El día 31 de enero de 2018, mediante acuerdo número IEE/CG/A034/2018, este Órgano Superior de Dirección aprobó la Convocatoria para que las y los aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el propio Consejo, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018; así como los avisos que se publicaron en las oficinas del Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, de la apertura de los registros correspondientes, y finalmente, se determinaron los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberían aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.
12. El día 2 de febrero de 2018, durante la Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, se aprobó la Resolución IEE/CG/R002/2018, respecto de la solicitud de registro de Convenio de Coalición Total presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Asimismo, en el punto resolutivo SEGUNDO de dicha Resolución se tuvo por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales las candidatas y candidatos de la Coalición Total denominada "Por Colima al Frente".
13. De igual manera, el día 2 de febrero de 2018, durante la Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, se aprobó la Resolución IEE/CG/R003/2018, respecto de la solicitud de registro de Convenio de Coalición Total presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Asimismo, en el punto resolutivo SEGUNDO de dicha Resolución se tuvo por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales las candidatas y candidatos de la coalición total denominada “Todos por Colima”.
14. En el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 09 de marzo de 2018, mediante Acuerdo IEE/CG/A047/2018, se aprobó y ordenó su registro en el Libro Respectivo de la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales las candidatas y candidatos de Nueva Alianza, Partido Político Nacional.
15. Mediante Acuerdo número IEE/CG/A050/2018 del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 13 de marzo del año 2018, se determinó la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018.
16. Con fecha 23 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG194/2018 relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Colima; a través del cual avaló el cumplimiento de tales obligaciones de las fórmulas de aspirantes a las candidaturas a Diputaciones Locales por esa vía de los ciudadanos a los que se les reconoció el derecho a registrarse como tales en nuestra entidad.
17. A través de la Resolución número IEE/CG/R004/2018, de fecha 31 de marzo de 2018, este Consejo General determinó declarar procedente la separación del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de la Coalición Total “Por Colima al Frente”, que fue aprobada mediante la Resolución IEE/CG/R002/2018 por este Órgano Superior de Dirección; de igual forma, en la misma Resolución se tuvo por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales sus candidatos y candidatas.
18. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 de marzo del año 2018, se aprobó la Resolución número IEE/CG/R005/2018 del Proceso Electoral Local 2017-2018, relativa a la solicitud de modificación al Convenio de la Coalición Total “Por Colima al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
19. Del 01 al 04 de abril de 2018, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, recibió las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por parte de los partidos políticos y coaliciones con inscripción y registro, respectivamente, ante este Órgano Superior de Dirección, así como los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes que obtuvieron el derecho de registrarse como tal, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos que a continuación se detallan:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente** | **Fecha** | **Hora** | **Postula** | |
| **MR (Fórmulas)** | **RP (Lista)** |
| C. Jorge Luis Herrera Valle | 01/04/2018 | 10:29 | **** | **** |
| C. Jesús Vizcaíno Rodríguez | 01/04/2018 | 12:58 | **** | **** |
| Coalición “Todos por Colima”.  Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (6 Distritos) | 02/04/2018 | 14:48 | **** | **** |
| Movimiento Ciudadano | 02/04/2018 | 17:27 | **** | **** |
| Partido Verde Ecologista de México | 03/04/2018 | 13:22 | **** | **** |
| C. Ángel Ramón García López | 03/04/2018 | 16:31 | **** | **** |
| C. José Miguel Ávalos Silva | 03/04/2018 | 17:23 | **** | **** |
| Partido de la Revolución Democrática | 04/04/2018 | 10:52 | **** | **** |
| Coalición “Por Colima al Frente”.  Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática (10 Distritos) | 04/04/2018 | 11:00 | **** | **** |
| Partido Acción Nacional | 04/04/2018 | 11:00 | **** | **** |
| Coalición “Juntos Haremos Historia”.  MORENA, Partido del Trabajo, Encuentro Social | 04/04/2018 | 11:58 | **** | **** |
| Partido Nueva Alianza | 04/04/2018 | 18:59 | **** | **** |
| MORENA | 04/04/2018 | 20:31 | **** | **** |
| Coalición “Todos por Colima”.  Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México | 04/04/2018 | 21:11 | **** | **** |
| Partido Revolucionario Institucional | 04/04/2018 | 21:11 | **** | **** |
| Partido del Trabajo | 04/04/2018 | 22:15 | **** | **** |
| Encuentro Social | 04/04/2018 | 23:13 | **** | **** |

1. Mediante oficio número IEEC/CEPPG-05/2018, presentado en la oficialía de Partes del propio Instituto el día 03 de abril de 2018, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género de este organismo remitió a la Secretaría Ejecutiva los Dictámenes emitidos por la propia Comisión, por el que se verifica el requisito de paridad de género en las solicitudes de registro para diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2017-2018, presentadas por Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.
2. Con fecha 04 de abril de 2018, se presentó en la oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con la clave y número IEEC/CEPPG-06/2018, a través del cual la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género de este organismo, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el Dictamen emitido por la propia Comisión, por el que se verifica el requisito de paridad de género en las solicitudes de registro para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2017-2018, presentadas por Partido Verde Ecologista de México.
3. Con fecha 04 de abril de 2018, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la ciudadana Patricia Mendoza Romero, mediante el cual presenta su solicitud de registro como candidata independiente al cargo de Diputada local por el distrito número 2.
4. El día 09 de abril de 2018, se presentó en la oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con la clave y número IEEC/CEPPG-07/2018, a través del cual la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género de este organismo, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General los Dictámenes emitidos por la propia Comisión, por el que se verifica el requisito de paridad de género en las solicitudes de registro para diputaciones en el Proceso Electoral Local 2017-2018, presentadas por las coaliciones “Todos por Colima”, “Juntos Haremos Historia”, por “Colima al Frente”, así como por Nueva Alianza, Partido Político Nacional, por el principio de mayoría relativa; mientras que por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

Con base a los antecedentes expuestos, se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1ª.-** De acuerdo a lo dispuesto en los incisos a), b), e), j), k) y p) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con las bases establecidas en la misma Carta Magna y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**“a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

***b)*** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

***c)*** *…*

***d)*** *…*

***e)*** *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

***f)*** *…*

***g)*** *…*

***h)*** *…*

***i)*** *…*

***j)*** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

***k)*** *Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

***l)*** *…*

***m)*** *…*

***n)*** *…*

***o)*** *…*

***p)*** *Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”.*

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

**3ª.-** Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral Local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

**4ª.-** En concordancia con lo establecido por los artículos 40 y primer párrafo del 41 de la Constitución Federal, el Capítulo II del Título Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que el Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La soberanía reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal y la del Estado.

El poder público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezcan esta Constitución y las leyes orgánicas.

Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución Federal, de la del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

Lo anterior es posible, a través del voto de las y los ciudadanos en las elecciones que para tal efecto organiza esta autoridad administrativa.

**5ª.-** El numeral 116 de nuestra Carta Magna, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Además, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que para tal efecto dispone la propia Constitución Federal.

En esa tesitura, el artículo 26, párrafo 1, de la LGIPE, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 20, señala que el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XVI, de la Constitución Local.

De igual manera el numeral 86 BIS, primer párrafo, de la propia Constitución del Estado, determinaque la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las bases que establece la Constitución del Estado.

**6ª.-** De conformidad con lo establecido por el numeral 27 de la LGIPE, las Legislaturas de los estados se integrarán con las y los diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley General en mención, las constituciones locales, y las leyes locales respectivas.

El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en la entidad.

Así pues, los artículos 22, párrafos uno, dos y tres, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 20 del Código Electoral del Estado, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por 16 Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa y por 9 Diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, entendiéndose por “distrito electoral uninominal” la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado o diputada por el principio de mayoría relativa, y una circunscripción plurinominal que es la extensión territorial total del Estado, donde se elegirán las diputaciones por el principio de representación proporcional.

La elección de diputaciones, se realizará mediante votación popular y directa; llevándose a cabo la renovación total del Congreso del Estado, cada tres años.

**7ª.-** De igual forma, los artículos 22, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, señalan que por cada Diputada o Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá una o un suplente; estableciéndose en el artículo 15 del Código de la materia que las personas elegibles para dicho cargo, serán aquellas que reúnan los requisitos que señalan la propia Constitución del Estado y el Código.

Los requisitos de elegibilidad para ser Diputada o Diputado Local, se encuentran previstos en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado. Por su parte, el artículo 164 del propio Código, establece los datos que deberán contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes; en razón de ello, mediante el Acuerdo número IEE/CG/A034/2018, de fecha 31 de enero de 2018, citado en el Antecedente XI de este instrumento, el Consejo General determinó los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos.

**8ª.-** De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 86 BIS de la Constitución Local y del artículo 8° de nuestro Código Electoral, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía, misma que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; no obstante lo anterior, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, la jornada electoral ordinaria se verificará el primer domingo del mes de julio de 2018, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO Transitorio de la Constitución Federal de la reforma del 10 de febrero de 2014; DÉCIMO PRIMERO Transitorio de la LGIPE; y QUINTO Transitorio de la Constitución Local mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial el 31 de mayo de 2014.

**9ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, Base III, de la Constitución local, y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso.

El referido precepto legal dispone además que el Instituto vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral, tarea que se realizó en los meses de enero y febrero de la presente anualidad, en el caso de los partidos políticos, y hasta el mes de marzo en el caso de las candidaturas independientes.

**10ª.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Electoral del Estado, relativo a la periodicidad con la que se habrán de celebrar las elecciones ordinarias para los diversos cargos de elección popular; así como lo determinado en los Antecedentes II y III de este documento, el día 01 de julio de 2018 habrá de desarrollarse la jornada electoral en la que se elija a las 16 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 9 por el principio de representación proporcional, así como a las y los presidentes, síndicos y regidores integrantes de los 10 ayuntamientos de la entidad.

**11ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 13 de la Constitución Local y 7, fracción III, de nuestro Código Electoral, son derechos de la y el ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular,teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinela legislación.

Al respecto, el numeral 160 del Código de la materia, establece para los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

1. *“…;*
2. *Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;*
3. *Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y*
4. *...*

*...*

*...*

*Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una coalición o candidatura común, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.*

*En el caso de elección consecutiva, no podrán registrar como candidato a un Diputado o munícipe, propietario o suplente, de otro partido, que haya renunciado o perdido su militancia en él, después de la mitad del periodo del mandato correspondiente.”*

Por su cuenta, el artículo 328 del mismo ordenamiento legal, preceptúa que la ciudadanía colimense podrá participar como candidatas y candidatos de manera independiente de los partidos políticos, teniendo el derecho a ser registrados dentro del Proceso Electoral Local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

*“I. …;*

*II. …, y*

*III. Diputados de mayoría relativa.*

*Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y solo podrán competir para un cargo de elección popular…”*

**12ª.-** Para el caso de las candidaturas independientes a que hace referencia la consideración anterior, las y los ciudadanos interesados en registrarse bajo este supuesto deberán participar y reunir los requisitos del procedimiento especial de selección regulado en el Capítulo II del Título Único del Libro Séptimo del Código Electoral del Estado, así como en los términos y consideraciones impuestas en el Acuerdo a que se refiere el VII Antecedente de este Instrumento, relativo al Reglamento, Convocatoria y formatos de candidaturas independientes.

Al respecto, mediante Acuerdo número IEE/CG/A050/2018, descrito en el XV Antecedente de este documento, se emitió la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, adquiriendo con ello el derecho de registrarse a los cargos de elección popular para los que hayan obtenido el respaldo ciudadano en las fechas que para tal efecto determina la ley a los partidos políticos, así como participar en las campañas electorales correspondientes.

**13ª.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 162 y 347, del Código Electoral, preceptúan que los plazos para solicitar el registro de candidaturas en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

1. *…*
2. *Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del* ***01 al 04 de abril****.*

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de la materia, las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales por ambos principios deberán ser presentadas ante el Consejo General.

Lo anterior sin afectar el procedimiento que para tal efecto determina el séptimo párrafo del artículo 166 del Código Electoral del Estado.

**14ª.-** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los Partidos Políticos Nacionales son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En esa tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y el citado 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, el sistema de Partidos Políticos Nacionales en México, actualmente se compone por nueve organizaciones que cuentan con registro vigente ante el INE y con inscripción del mismo ante este Consejo General, y que por tal razón participan en el presente Proceso Electoral Local son:

Partido Acción Nacional;

Partido Revolucionario Institucional;

Partido de la Revolución Democrática;

Partido del Trabajo;

Partido Verde Ecologista de México;

Movimiento Ciudadano;

Nueva Alianza;

Morena; y

Encuentro Social.

Al respecto, resulta oportuno destacar que de conformidad con las Resoluciones aprobadas por el Consejo General de este Instituto, en términos de lo descrito en los Antecedentes X, XII, XIII y XVIII de este instrumento, se registraron tres Coaliciones Totales de partidos políticos para participar en el presente Proceso Electoral, a saber, “Juntos Haremos Historia” integrada por Morena, del Trabajo y Encuentro Social, “Por Colima al Frente” conformada por Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y “Todos por Colima” constituida con el Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cabe señalar que la participación de los partidos políticos en las referidas Coaliciones se sustenta en lo previsto los artículos 87, numeral 2, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos y 275 del Reglamento de Elecciones, no obstante, los partidos integrantes de una Coalición deberán registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto en el inciso d) del artículo 89 de la Ley en comento. Siendo oportuno precisar, además, que de no registrar dichas listas, les serán cancelados los registros de las postulaciones que efectuadas por el principio de mayoría relativa.

**15ª.-** El artículo 274, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, refiere que la presentación de las Plataformas Electorales, en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, así como su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

Con fundamento en el artículo 114, fracción XXXV, del Código Electoral local, corresponde al Consejo General la atribución, entre otras, de registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes en los términos de dicho ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante debía registrar previamente la Plataforma Electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán en la campaña política, ante el Consejo General dentro de la segunda quincena del mes de febrero del presente año, esto es, del día 16 al 28 de febrero del año 2018.

Al respecto, tal y como ha quedado señalado en los Antecedentes X, XII, XIII, XIV y XVII, de este Instrumento, es dable afirmar que los institutos políticos que acreditaron ésta obligación y que obtuvieron el registro de sus respectivas plataformas electorales son los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social; por lo que todos ellos se encuentran con derecho de postular candidaturas en este Proceso Electoral; adicionalmente, resulta pertinente señalar que de conformidad a lo determinado en el Acuerdo IEE/CG/A047/2018, se eximió a los partidos políticos y coaliciones el acompañar las constancias relativas al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las candidaturas ante los órganos electorales competentes de este Instituto, en virtud de que han solicitado y obtenido el registro de la misma, ante el Consejo General del mismo.

Por lo que hace a las fórmulas de aspirantes con derecho a registrar candidaturas independientes, de conformidad con el artículo 335, fracción VI, del Código Electoral, presentaron su respectiva Plataforma Electoral junto con su solicitud de registro como aspirantes, y una vez obtenido el derecho para solicitar su registro como candidatas y candidatos independientes, acompañaron a dicha solicitud la ratificación de dicha Plataforma, en los términos descritos en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018 del Consejo General de este organismo y en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 348 del citado ordenamiento.

**16ª.-** El artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que los partidos políticos realizarán el registro de precandidaturas y candidaturas, tanto en el ámbito federal como en el local en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como aspirantes y candidatos independientes (SNR), implementado y operado por el Instituto Nacional Electoral.

Para realizar las acciones correspondientes, los institutos políticos, observarán el Anexo 10.1 del referido Reglamento, el cual contempla el procedimiento para la operación del SNR.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 19 de la Sección I. “Responsabilidad de los operadores del Sistema” del Anexo 10.1 del Reglamento, establece que este Instituto deberá generar y actualizar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes registrados.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos nacionales o locales deberán observar la Sección IV “Especificaciones para el periodo de campañas de candidatos de partido” del Anexo 10.1 del Reglamento; teniéndose entre éstas, la contemplada en el numeral 4, la cual señala que entregarán ante la autoridad competente de este Instituto, el formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a una candidatura, junto con la documentación que al efecto establezca la Autoridad Electoral Local, adicional a la que se señale en la normatividad aplicable.

No es óbice mencionar que de conformidad a lo previsto en el artículo 281, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida en el calendario del proceso electoral respectivo, es decir del 01 al 04 de abril, siendo oportuno informar que el Sistema Nacional de Registro se aperturó desde el día 29 de marzo de 2018, a efecto de brindar el mayor tiempo posible para la carga de datos en el mismo de los sujetos obligados, cerrando para tales efectos hasta el último minuto del día 04 de abril del año que transcurre.

Asimismo, el numeral 6 del referido artículo 281 del reglamento en cita establece que el formato de registro del SNR deberá presentarse físicamente ante este Instituto, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

**17ª.-** La LGIPE establece en su artículo 7, numerales 1 y 3, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. De igual manera, el párrafo 3 del artículo 232 de la Ley en cita prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, en tanto que el párrafo 4, señala que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; determinando que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en sus párrafos 3 y 4 del artículo 3, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; asimismo, cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo éstos ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, el inciso r) del numeral 1, del artículo 25 de la Ley General en comento, señala como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En esta tesitura, la Constitución Local, en su artículo 86 BIS, base I, párrafos quinto y sexto, y el artículo 51, fracciones XX y XXI, inciso a), del Código Electoral del Estado, mandatan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; por lo que para este último fin, y en relación a las candidaturas que nos ocupan, es decir, las diputaciones de mayoría relativa, los institutos políticos deberán registrar hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de las y los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad, debiendo ser las fórmulas de candidaturas, tanto propietarios y suplentes, del mismo género.

Para verificar lo anterior y en auxilio a este Órgano Superior de Dirección, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, dictaminó el cumplimiento del requisito de paridad de género en las solicitudes de registro para diputaciones por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones Totales "Todos por Colima", “Juntos Haremos Historia" y "Por Colima al Frente" conformadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Morena, del Trabajo y Encuentro Social; así como Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

Así también, dicha Comisión dictaminó lo respectivo al cumplimiento del requisito de paridad de género en las solicitudes de registro para diputaciones por el principio de representación proporcional que presentaron los partidos: Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Morena, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente.

De las Dictaminaciones antes referidas, la Comisión en comento, en el desarrollo de la Tercera Sesión Extraordinaria efectuada con el carácter de permanente, concluyó que del análisis realizado a la totalidad de las solicitudes si cumplieron con lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción XXI, del artículo 51 del Código Electoral del Estado, así como con la acción afirmativa establecida en el Acuerdo IEE/CG/A029/2018, es decir que el género femenino encabezara las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; para lo cual se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | **DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA** | **PARTIDO POLÍTICO** | **DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** |
| Movimiento Ciudadano | Sí Cumple | Movimiento Ciudadano | Sí Cumple |
| "Por Colima al Frente"  PAN-PRD | Sí Cumple | Partido Verde Ecologista de México | Sí Cumple |
| "Juntos Haremos Historia"  MORENA-PT-PES | Sí Cumple | Partido de la Revolución Democrática | Sí Cumple |
| Nueva Alianza | Sí Cumple | Partido Acción Nacional | Sí Cumple |
| "Todos por Colima"  PRI-PVEM | Sí Cumple | Nueva Alianza | Sí Cumple |
|  | | Morena | Sí Cumple |
| Partido Revolucionario Institucional | Sí Cumple |
| Partido del Trabajo | Sí Cumple |
| Encuentro Social | Sí Cumple |

**18ª.-** Atendiendo a la Convocatoria emitida por el Consejo General para el registro de candidaturas, y dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo 162 del Código de la materia para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones por ambos principios, se presentaron ante este Consejo General las solicitudes para que se registraran las candidaturas por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, así como las Coaliciones Totales denominadas “Juntos Haremos Historia” integrada por Morena, del Trabajo y Encuentro Social, “Por Colima al Frente” conformada por Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y “Todos por Colima” constituida con el Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los ciudadanos que obtuvieron su derecho a solicitar su registro a través de una candidatura independiente, Jorge Luis Herrera Valle, Jesús Vizcaíno Rodríguez, Ángel Ramón García López y José Miguel Ávalos Silva, con sus respectivos compañeros de fórmula; respetando para su mención el orden cronológico de su presentación ante este Consejo General:

* **POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:**

**CANDIDATURAS POSTULADAS PARA DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O EN FORMA INDEPENDIENTE.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **CANDIDATURA INDEPENDIENTE** | |
| **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| 13 | Jorge Luis Herrera Valle | José Barbosa Olivera |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **CANDIDATURA INDEPENDIENTE** | |
| **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| 6 | Jesús Vizcaíno Rodríguez | Eduardo Jurado Escamilla |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **MOVIMIENTO CIUDADANO** | |
| **PROPIETARIO (A)** | **SUPLENTE** |
| 1 | Carlos Ignacio Maldonado Orozco | Víctor Hugo Villanueva Arceo |
| 2 | Esmeralda Cárdenas Sánchez | Mónica Elizabeth Hernández Rebolledo |
| 3 | Víctor Yaotzin Torres López | Fausto Alejandro Ochoa Martínez |
| 4 | Gladia Fabiola Mendoza Quintero | Sandra Patricia Ceballos Polanco |
| 5 | Jorge Fernández Cerda | Héctor Manuel Larios Ruiz |
| 6 | Isis del Rocío Macías Bueno | Claudia Araceli López Lam |
| 7 | Adelaida Fernández Ramos | Martina Fernández Gudiño |
| 8 | Ma. Concepción Torres Montes | Martha Alejandrina Ramírez Hernández |
| 9 | Ariadne Jeannette Ochoa Herrera | Ernestina Martínez González |
| 10 | Sandra Mercedes Martínez Delgadillo | Perla Montserrat Córdoba Urtiz |
| 11 | Francisco Rubén Romo Ochoa | Jesús García Martínez |
| 12 | Arturo Orozco Lomelí | Raymundo Fuentes Aceves |
| 13 | Edgar Yoraan Decena de la O | Iván Wenceslao Cisneros Zepeda |
| 14 | J. Félix Mendoza Pérez | Jesús Padilla Rubio |
| 15 | Gladis Mercedes Ordaz Ramos | María Isabel Gutiérrez Oliveras |
| 16 | Luis Manuel Flores Amador | José de Jesús García Medrano |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **CANDIDATURA INDEPENDIENTE** | |
| **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| 2 | Ángel Ramón García López | Cristián Fernando Toscano Jiménez |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **CANDIDATURA INDEPENDIENTE** | |
| **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| 8 | José Miguel Ávalos Silva | Felipe Valle Ramírez |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **COALICIÓN PAN-PRD “POR COLIMA AL FRENTE”** | |
| **PROPIETARIO (A)** | **SUPLENTE** |
| 1 | Martha Fernanda Salazar Martínez | Ana Steffanía Ortiz García |
| 2 | Riult Rivera Gutiérrez | Alejandro Valencia Figueroa |
| 3 | Crispín Guerra Cárdenas | Martín Octavio Magallón Rangel |
| 4 | Janeth Paz Ponce | Aida Tiscareño González |
| 5 | Orlando Lino Castellanos | Fernando Ramírez Fuentes |
| 6 | Francisco Javier Rodríguez García | Mario Alberto Ramos Ceballos |
| 7 | Belinda Vianey Chapula Arcega | Irene Alejandres Juárez |
| 8 | Beatriz López García | Mónica Cruz Calvario |
| 9 | María Luisa Beltrán Reyes | Claudia Roxana Bautista Reyes |
| 10 | César Eduardo Villa Hinojosa | Fernando Verduzco Moreno |
| 11 | Miguel Alejandro García Rivera | Gerardo Francisco Martínez Zarate |
| 12 | Silvia Guadalupe Ruano Valdez | Irma Lorena Cobián Torres |
| 13 | José Fernando Morán Rodríguez | José de Jesús Figueroa Martell |
| 14 | Gabriela de la Paz Sevilla Blanco | Tanya Caballero Sevilla |
| 15 | Norma Padilla Velazco | Diana Elizabeth Lagunes Padilla |
| 16 | Francisco Uvalle Rojas | Julio César Vaca Rojo |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **COALICIÓN MORENA-PT-PES “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”** | |
| **PROPIETARIO (A)** | **SUPLENTE** |
| 1 | Claudia Gabriela Aguirre Luna | Melanie Alexandra Villaseñor Romano |
| 2 | Miguel Ángel Sánchez Verduzco | Emiliano Salvador Andrade Araiza |
| 3 | Carlos César Farías Ramos | Fernando Herrera Rincón |
| 4 | Araceli García Muro | Martha Patricia Prieto García |
| 5 | Jazmín García Ramírez | Mayra Yuridia Villalvazo Heredia |
| 6 | Gloria Rechy Moreno | Bertha Lillia Castañeda Campos |
| 7 | Guillermo Toscano Reyes | Isidoro Manzo Denis |
| 8 | Renee Díaz Mendoza | José Alfredo Valencia Polanco |
| 9 | Alma Lizeth Anaya Mejía | Lorena Marisela Chávez Álvarez |
| 10 | Julio Anguiano Urbina | Roberto Pérez Rodríguez |
| 11 | Ana Karen Hernández Aceves | Ma. De Lourdes Rodríguez González |
| 12 | Ana María Sánchez Landa | Claudia Aracely Velázquez Topete |
| 13 | Luis Fernando Escamilla Velazco | Óscar Omar Ochoa Topete |
| 14 | Luis Rogelio Salinas Sánchez | Francisco Alejandro Morán Rodríguez |
| 15 | Arturo García Arias | Albert Joel Rentería Castañeda |
| 16 | Francis Anel Bueno Sánchez | María Isabel Martínez Flores |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **NUEVA ALIANZA** | |
| **PROPIETARIO (A)** | **SUPLENTE** |
| 1 | Ma. Iliana Arreola Ochoa | Alejandra Avelar Ramírez |
| 2 | Karla Lucero Cervantes Gómez | Fátima del Rosario García Esparza |
| 3 | Israel Ocón Medina | Valentín Arreola Mendoza |
| 4 | Rosalva Farías Larios | Nicte Ha Arroyo Morales |
| 5 | María Betel Velasco Ochoa | Rubí de Jesús Espinosa Gómez |
| 6 | José Preciado Gudiño | Manuel de Jesús Torres Sánchez |
| 7 | Yadira Carrillo Montero | Xóchitl Susana González Aviña |
| 8 | Eduardo Sánchez García | Jorge Alberto Portillo Vázquez |
| 9 | Aarón Augusto Quizamán Magaña | Leopoldo Caraballo Ruelas |
| 10 | Jesús Quezada Navarro | Francisco Javier Mendoza Pérez |
| 11 | Eduardo Bautista Fierros | Luis Enrique Mancilla Magaña |
| 12 | Jepte Neftali Alonso Ávila | Christian Francisco Ocampo Vadillo |
| 13 | Milton César Godínez Gómez | Héctor Eduardo Dueñas González |
| 14 | Jazmín Rosario Silva Campos | Elvira Carrillo Gaytán |
| 15 | Martha Bethel Mercado Herrera | Mayra Puente García |
| 16 | Mariana Isabely Espíritu Díaz | Miriam Mizueth García Valenzuela |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **COALICIÓN PRI-PVEM “TODOS POR COLIMA”** | |
| **PROPIETARIO (A)** | **SUPLENTE** |
| 1 | Ciria Margarita Salazar C. | Alondra Sirenia Jesús Zaragoza Delgado |
| 2 | Nicolás Contreras Cortés | Christian Vega Cruz |
| 3 | Óscar A. Valdovinos Anguiano | José Martínez Paredes |
| 4 | Claudia Yesenia Montelón Ceballos | Erendira Lizbeth Fernández Rivera |
| 5 | Zahira Vanessa Hernández Cruz | Anakaren Bravo Lavalle |
| 6 | Osiris Romero Celis | Ma. Guadalupe Vuelvas Cisneros |
| 7 | Francisco Javier Ceballos Galindo | Víctor Óscar Sánchez López |
| 8 | Esther Gutiérrez Andrade | Perla Alejandra Godines Romero |
| 9 | César Salvador Moreno Salazar | Faustino Martínez Corona |
| 10 | Adriana Lucía Mesina Tena | Norma Angélica Larios López |
| 11 | Perla Gabriela Palacios Trujillo | Adriana Aranda Becerra |
| 12 | Leticia Parra Munguía | Carolina Gutiérrez Jirano |
| 13 | Cristhyan Joaquín Sánchez Cosío | Óscar Omar Sánchez Hernández |
| 14 | Jorge Armando Gaitán Sánchez | Manuel Palacios Rodríguez |
| 15 | Noé Pinto de los Santos | Germán Gómez Ojeda |
| 16 | Óscar Armando Ávalos Verdugo | Uriel Acevedo Rodríguez |

Asimismo, se presentaron únicamente por parte de los partidos políticos las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el siguiente orden cronológico:

* **POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:**

**CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE DIPUTACIONES**

**DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **Movimiento Ciudadano** |
| **1ª** | Ma. Remedios Olivera Orozco |
| **2ª** | Ignacio Vizcaíno Ramírez |
| **3ª** | María Isabel Rivera Solórzano |
| **4ª** | Aldo Jair Bayardo |
| **5ª** | Laura Adriana Gaitán Vega |
| **6ª** | Rodolfo Francisco Carrillo Moreno |
| **7ª** | Francia Giselle Alcántar Jiménez |
| **8ª** | Javier Ramón Pérez Neri |
| **9ª** | Melissa Ciprés Michel |

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **Partido Verde Ecologista de México** |
| **1ª** | Martha Alicia Meza Oregón |
| **2ª** | Nabor Ochoa López |
| **3ª** | María De La Luz Leveroni Valencia |
| **4ª** | Abel Alejandro Velázquez Bejarano |
| **5ª** | Cintya Alejandra Arellano Regalado |
| **6ª** | Braulio René Ramos Peralta |
| **7ª** | Rita Diocelyn Lira Fragozo |
| **8ª** | Carlos Sebastián Fierros Rolón |
| **9ª** | Evangelina De Jesús Monroy Ayala |

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **Partido de la Revolución Democrática** |
| **1ª** | María Luisa Beltrán Reyes |
| **2ª** | Francisco Javier Rodríguez García |
| **3ª** | María De La Luz Navarro Ángel |
| **4ª** | Eduardo Espinoza Infante |
| **5ª** | Criselda Santos Guzmán |
| **6ª** | Jorge Kahel Ruizvisfocri Virgen |
| **7ª** | Claudia Roxana Bautista Reyes |
| **8ª** | Jorge Luis Reyes Cobián |
| **9ª** | Rosa Aurora Virgen Cerrillos |

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **Partido Acción Nacional** |
| **1ª** | Gretel Culín Jaime |
| **2ª** | Luis Fernando Antero Valle |
| **3ª** | Kenya Thomas Muñoz |
| **4ª** | Orlando Lino Castellanos |
| **5ª** | Lucero Oliva Reynoso Garza |
| **6ª** | Marco Antonio Espíritu Isordia |
| **7ª** | Alondra Isabel López Alonso |
| **8ª** | Miguel Alejandro García Rivera |
| **9ª** | Irma Margarita Machuca López |

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **Nueva Alianza** |
| **1ª** | Rosalva Farías Larios |
| **2ª** | Francisco Javier Pinto Torres |
| **3ª** | Myriam Gudiño Espíndola |
| **4ª** | Francisco Javier Ocampo Caballero |
| **5ª** | Claudia Guadalupe Machuca Molina |
| **6ª** | Daniel Rizo Arellano |
| **7ª** | Patricia Guadalupe Michel Ureña |
| **8ª** | Alejandro Ochoa Carrillo |
| **9ª** | Martha Isabel García De La Rosa |

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **MORENA** |
| **1ª** | Blanca Livier Rodríguez Osorio |
| **2ª** | Manuel Torres Salvatierra |
| **3ª** | Genoveva Gallardo Rodríguez |
| **4ª** | Juan Máximo Puente Velázquez |
| **5ª** | Silvia Elena Díaz Márquez |
| **6ª** | Jorge Luis Ibáñez Cosío |
| **7ª** | María de Jesús Collazo Mecillas |
| **8ª** | Félix Alberto Miranda Tapia |
| **9ª** | Blanca Estela Gómez Alcaraz |

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **Partido Revolucionario Institucional** |
| **1ª** | Lizet Rodríguez Soriano |
| **2ª** | Rogelio Humberto Rueda Sánchez |
| **3ª** | María Guadalupe Berver Corona |
| **4ª** | Manuel Rubén Cervera García |
| **5ª** | Guillermina Valencia Montes |
| **6ª** | Rafael Hernández Castañeda |
| **7ª** | Martha Alicia Silva Rodríguez |
| **8ª** | J. Trinidad Loza Vázquez |
| **9ª** | Valeria Joselyn Ávalos Navarro |

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **Partido del Trabajo** |
| **1ª** | Judith Sánchez Moreno |
| **2ª** | Sebastián Esparza Hernández |
| **3ª** | Verónica Lizet Torres Rolón |
| **4ª** | Pedro Antonio Flores Chávez |
| **5ª** | Refugio Cedillo Arteaga |
| **6ª** | Reyes Rafael Reyes Meza |
| **7ª** | María Elizabet Mendoza Castañeda |
| **8ª** | Juan Ceja Flores |
| **9ª** | Alma Delia Castillo Elizondo |

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición** | **Encuentro Social** |
| **1ª** | María Guadalupe Zepeda Dueñas |
| **2ª** | José Antonio Padilla Navarro |
| **3ª** | Araceli Navarrete Gutiérrez |
| **4ª** | Miguel Ángel Albor Piñón |
| **5ª** | Gloria Stefanía Zepeda Dueñas |
| **6ª** | Loth Fernando Rincón Romero |
| **7ª** | Blanca Aurora Navarro Rangel |
| **8ª** | Felipe Díaz Velasco |
| **9ª** | Yesenia Lizbeth Rodríguez Díaz |

**19ª.-** Las postulaciones a que se refiere la Consideración anterior fueron debidamente revisadas y analizadas, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, dispuestos por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado, mismos que fueron revisados de conformidad con la tabla que se describe a continuación y que contiene los documentos idóneos para la verificación de su cumplimiento, aprobada mediante Acuerdo IEE/CG/A034/2018:

|  |  |
| --- | --- |
| **DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO, PARA SER DIPUTADA O DIPUTADO SE REQUIERE:** | **DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO** |
| Ser ciudadano mexicano por nacimiento. | Copia certificada del acta de nacimiento de la o el ciudadano que se postula. |
| Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección. | Constancia de residencia actualizada por el período de tiempo establecido en la norma, o más. Dicha constancia tendrá vigencia, sólo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida, por la autoridad municipal competente. |
| Estar inscrito en la lista nominal de electores con fotografía. | Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral. Dicha constancia tendrá vigencia, sólo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida. |
| * No poseer otra Nacionalidad. * Estar en pleno goce de sus derechos. * No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos * No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez Federal de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. * No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; * No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección. | * Mediante Formato RCG-DMR-03 o RCG-DRP-03, la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento y acreditación de lo contrario; * Y, en su caso, renuncia al cargo respectivo, o licencia sin goce de sueldo. |

Asimismo, se verificaron que las solicitudes de registro de los partidos políticos que se mencionan, se acompañaran de los documentos que establece el artículo 164 del propio ordenamiento y de los determinados mediante el Acuerdo número IEE/CG/A034/2018 del actual Proceso Electoral, emitido por este Órgano Superior de Dirección, siendo los que a continuación se describen:

|  |  |
| --- | --- |
| **Documentos que según el artículo 164 del Código Electoral del Estado deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas:** | **Documento idóneo para dar cumplimiento al correlativo de referencia, de conformidad al Acuerdo IEE/CG/A034/2018:** |
| Documento en el que se haga constar los datos a que se refieren las fracciones de la I a la VIII, del primer párrafo del artículo 164 del Código Electoral del Estado. | Mediante formatos RCG-DMR-01, tratándose de candidaturas a Diputaciones locales de Mayoría Relativa; y RCG-DRP-01, tratándose de Diputaciones locales de Representación Proporcional. |
| Declaración de aceptación de la candidatura. | Mediante formatos RCG-DMR-02, tratándose de candidaturas a Diputaciones locales de Mayoría Relativa; y RCG-DRP-02, tratándose de Diputaciones locales de Representación Proporcional. |
| Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía. | En su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo. |
| Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad | Se entenderá como cubierto con la documentación a que se refiere la Consideración 11ª de este instrumento, en sus incisos A) y B). |
| Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones:  **V.** Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este Código para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos;  **X**. Presentar para su registro ante el Consejo General su plataforma electoral;  **XI.** Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos o coaliciones y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;  **XXI.** Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:   1. En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género; 2. En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes; 3. …; 4. En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos; procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos;   e) Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y munícipes. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. | * + En cuanto a las fracciones **V** y **XI** del artículo 51 en comento: Mediante formato R-CAP-DEPE-01, la Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Titular (es) del máximo órgano de Dirección Estatal del Partido Político respectivo, en la que haga constar haber observado el procedimiento que sus estatutos establecen para la postulación del candidato referente e indique el medio por el que difundió su plataforma electoral.   + Fracción **X** del artículo referido: Constancia de Registro de Plataforma Electoral expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.   + Fracción **XXI** del mismo artículo: Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal, en la que haga constar haber observado lo dispuesto en la fracción aludida respecto a los porcentajes de género para los cargos de elección popular señalados en la misma.   El Consejo General verificará en su oportunidad el cumplimiento de dicha fracción. |
| Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses | Mediante formato R-DSP-NCI-01, la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, la cual deberá publicar en su página de Internet. |
| Copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberán publicar en su página de Internet. | 1. Copia certificada de su declaración fiscal por el ejercicio 2016, en caso de encontrarse obligado, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes. 2. Mediante formato R-MNO-DAF-01, la manifestación escrita, con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en su caso, de no encontrarse obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior. |
| Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político | Mediante formatos RCG-DMR-01, tratándose de candidaturas a Diputaciones locales de Mayoría Relativa; y RCG-DRP-01, tratándose de Diputaciones locales de Representación Proporcional. |

De igual manera, esta autoridad administrativa electoral verificó que las y los ciudadanos postulados por los institutos políticos solicitantes, no hubiesen sido propuestos previamente por otro partido político o coalición, así como que los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente no fuesen a su vez registrados por ningún partido político o coalición, en observancia a lo previsto por el artículo 160, segundo y quinto párrafo, del Código Electoral del Estado.

Asimismo, al identificarse dentro de las solicitudes de registro que pretenden la elección consecutiva al cargo de Diputaciones, se verificó que no se tratase de personas postuladas por otro partido, sin que hayan renunciado o perdido su militancia respecto de aquel por el que llegaron al cargo originalmente, después de la mitad del periodo del ejercicio correspondiente.

De la misma forma, a través de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género de este Consejo, se observó el cumplimiento por parte de los institutos políticos participantes en el presente proceso electoral, de la paridad de género de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 7, párrafos 1 y 3, 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 3, 4 y 5, así como el 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 86 BIS, base I, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Local; y 51, fracciones XX y XXI, inciso a), del Código Electoral del Estado, y el Acuerdo IEE/CG/A029/2018; así como la obligación contenida en el inciso d) de la fracción XXI del citado artículo 51 del Código Comicial.

Es oportuno precisar que en cuanto al criterio de paridad de género dispuesto en términos de los artículos 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción XXI, inciso e), del Código Electoral del Estado, referente a que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, este organismo electoral no se encuentra facultado para aplicar su observancia en virtud de lo dispuesto en el punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución Definitiva recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave y número RA-08/2017 y su Acumulado RA-09/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, interpuesto en contra del Acuerdo IEE/CG/A001/2017, citado en el Antecedente V del presente instrumento.

Por lo que hace a las postulaciones de los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura independiente a Diputado local por los Distritos en que lograron el respaldo ciudadano para tener derecho a ello, se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 348 del Código Electoral del Estado, así como de la documentación establecida en el artículo 55 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEE/CG/A21/2017, siendo dicha documentación la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Para la obtención del registro de la ciudadanía por la vía independiente, deberán proporcionar los siguientes documentos:** | **Número de anexo del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2017-2018 o documento idóneo a presentar, de conformidad al Acuerdo IEE/CG/A021/2017:** |
| Formato de solicitud de registro de candidatura independiente a Diputación o a Miembro de Ayuntamiento, en el que se señale el representante y el responsable de la administración y presentación de informes, así como la página de internet para difundir sus actos de campaña y proselitismo político. | Anexo número 11A.  Por fórmula. |
| Formato en el que se manifieste su voluntad de ser candidato o candidata independiente a Diputación o a Miembro de Ayuntamiento. | Anexo número 12A.  Aplica tanto para propietarios como para suplentes. |
| Ratificación del programa de trabajo y la plataforma electoral previamente registrados. | Anexo número 13.  Por fórmula. |
| Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independientes. | Anexo número 14.  Aplica tanto para propietarios como para suplentes. |
| Color o colores y, en su caso emblema impreso y en medio digital que se pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los partidos políticos ya existentes. | Anexo número 15 y medio digital en Formato JPG, PNG, JPEG o GIF, con un tamaño máximo de 150kb.  Por fórmula. |
| Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, en el caso de haber modificado patrimonio de la fecha de la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente a la fecha de la solicitud de registro de candidatura independiente. | Anexo número 2  Aplica tanto para propietarios como para suplentes. |
| Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano. | Los informes que para tales efectos apruebe el Instituto Nacional Electoral, derivado de su facultad de fiscalización. |

**20ª.-** En términos de lo señalado en el artículo 166 del Código Electoral del Estado, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los diversos 164 y 165 del mismo ordenamiento, correlacionados con lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, respecto a cada una de las ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos y coaliciones, tanto en las fórmulas de mayoría relativa correspondientes a los 16 Distritos Uninominales, así como de las y los integrantes de las listas a diputaciones por la vía de representación proporcional, al igual que aquellos ciudadanos que se postulan por la vía de candidatura independiente.

Ahora bien, por cuestiones de orden y método, tomando en consideración los análisis efectuados a cada solicitud de registro de candidatura, es oportuno que este Órgano Superior de Dirección estudie de manera individual cada uno de ellos, lo que se hará de la siguiente manera:

1. **RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:**
2. **Solicitud de registro de la fórmula de candidatura al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los CC. Jorge Luis Herrera Valle y José Barbosa Olivera, para el Distrito 13:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por los CC. Jorge Luis Herrera Valle y José Barbosa Olivera, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 348 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Asimismo, se te tiene por cumplimentado el requisito consistente en la presentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que para tales efectos aprobó el Instituto Nacional Electoral, derivado de su facultad de fiscalización, en los términos señalados en el Antecedente XVI de este documento, así como en virtud de lo previsto en el artículo 57, fracción I, del Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto.

Adicionalmente, se les tiene por cumplimentado el requisito consistente en presentar el color o colores y, en su caso, emblema impreso y en medio digital que se pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los partidos políticos ya existentes, por lo que a efecto de hacerlos públicos de conformidad al principio de máxima publicidad que nos rige, se integra al presente instrumento como Anexo 1 del mismo.

Hecho lo anterior, y toda vez que los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que la solicitud de registro de candidatura presentada procede para su registro.

1. **Solicitud de registro de la fórmula de candidatura al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los CC. Jesús Vizcaíno Rodríguez y Eduardo Jurado Escamilla, para el Distrito 06:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por los CC. Jesús Vizcaíno Rodríguez y Eduardo Jurado Escamilla, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 348 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Asimismo, se te tiene por cumplimentado el requisito consistente en la presentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que para tales efectos aprobó el Instituto Nacional Electoral, derivado de su facultad de fiscalización, en los términos señalados en el Antecedente XVI de este documento, así como en virtud de lo previsto en el artículo 57, fracción I, del Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto.

Adicionalmente, se les tiene por cumplimentado el requisito consistente en presentar el color o colores y, en su caso, emblema impreso y en medio digital que se pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los partidos políticos ya existentes, por lo que a efecto de hacerlos públicos de conformidad al principio de máxima publicidad que nos rige, se integra al presente instrumento como Anexo 2 del mismo.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que la solicitud de registro de candidatura presentada por los ciudadanos citados en supralíneas, procede para su registro.

1. **Solicitud de registro de 16 fórmulas de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 164 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político citado en supralíneas, proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la fórmula de candidatura al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los CC. Ángel Ramón García López y Cristián Fernando Toscano Jiménez, para el Distrito 02:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por los CC. Ángel Ramón García López y Cristián Fernando Toscano Jiménez, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 348 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Asimismo, se te tiene por cumplimentado el requisito consistente en la presentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que para tales efectos aprobó el Instituto Nacional Electoral, derivado de su facultad de fiscalización, en los términos señalados en el Antecedente XVI de este documento, así como en virtud de lo previsto en el artículo 57, fracción I, del Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto.

Adicionalmente, se les tiene por cumplimentado el requisito consistente en presentar el color o colores y, en su caso, emblema impreso y en medio digital que se pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los partidos políticos ya existentes, por lo que a efecto de hacerlos públicos de conformidad al principio de máxima publicidad que nos rige, se integra al presente instrumento como Anexo 3 del mismo.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que la solicitud de registro de candidatura presentada por los ciudadanos citados en supralíneas, procede para su registro.

1. **Solicitud de registro de la fórmula de candidatura al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los CC. José Miguel Ávalos Silva y Felipe Valle Ramírez, para el Distrito 08:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por los CC. José Miguel Ávalos Silva y Felipe Valle Ramírez, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 348 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Asimismo, se te tiene por cumplimentado el requisito consistente en la presentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que para tales efectos aprobó el Instituto Nacional Electoral, derivado de su facultad de fiscalización, en los términos señalados en el Antecedente XVI de este documento, así como en virtud de lo previsto en el artículo 57, fracción I, del Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto.

Adicionalmente, se les tiene por cumplimentado el requisito consistente en presentar el color o colores y, en su caso, emblema impreso y en medio digital que se pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los partidos políticos ya existentes, por lo que a efecto de hacerlos públicos de conformidad al principio de máxima publicidad que nos rige, se integra al presente instrumento como Anexo 1 del mismo.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que la solicitud de registro de candidatura presentada por los ciudadanos citados en supralíneas, procede para su registro.

1. **Solicitud de registro de 16 fórmulas de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Por Colima al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por la Coalición “Por Colima al Frente”, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 164 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos citados en supralíneas, proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de 16 fórmulas de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cumplió parcialmente con las disposiciones estipuladas en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 164 del Código Electoral, de igual forma respecto a los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, destacándose como incidencia la falta de entrega de diversos formularios de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR del INE, entre otros.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados la mayoría de ellos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 166 del Código Electoral, al recibirse una solicitud de registro de candidatura, quien presida el Instituto o el Secretario Ejecutivo del Consejo, asentará la hora en que ésta se reciba, y dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos; asimismo, estipula que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, **siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del mismo Código**, es decir, que a efecto de subsanar eventuales omisiones, en el caso concreto que nos ocupa, solo podrían haberlo hecho hasta las 23 horas con 59 minutos del mismo día 04 de abril.

En esa tesitura, durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas a cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición por igual, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto en el fundamento legal descrito en el párrafo que antecede; al respecto, se debe precisar que los institutos políticos acudieron y atendieron por separado los requerimientos, no obstante no lograron cumplimentarlos a cabalidad y por ende no les fue posible subsanar todas las omisiones en tiempo y forma dentro del plazo previsto en el referido artículo 166, segundo párrafo, correlacionado con el diverso 162, fracción II, del Código Electoral.

No es óbice mencionar que de conformidad a lo previsto en el artículo 281, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, **en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas** establecida en el calendario del proceso electoral respectivo, es decir del 01 al 04 de abril, siendo oportuno informar que el Sistema Nacional de Registro se aperturó desde el día 29 de marzo de 2018, a efecto de brindar el mayor tiempo posible para la carga de datos en el mismo de los sujetos obligados.

Asimismo, el formato de registro del SNR deberá presentarse físicamente ante este Instituto, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, **cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral,** **se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral**, en términos del numeral 6 del citado artículo 281 del Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente, el párrafo quinto del artículo 166 del Código Electoral del Estado establece cualquier solicitud fuera de los plazos a que se refiere el ordinal 162 del mismo ordenamiento, será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

En virtud de lo señalado hasta el momento, no se reúnen la totalidad de los requisitos legales a que se encuentran obligados los partidos integrantes de la Coalición, por lo que se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos citados en supralíneas, no proceden para su registro, en las fórmulas relativas a los Distritos

A efecto de brindar mayor certeza respecto a lo expuesto, a continuación se enlista la documentación que se omitió integrar a la solicitud de registro que nos atañe:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Distrito** | **Propietario** | **Suplente** | **Documentos Faltante** |
| **1** | **✓** | **✓** | * Formato de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR |
| **2** | **✓** | **✓** | * Formato de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR |
| **3** | **✓** | **✓** | * Formato de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR |
| **3** | **-** | **✓** | * Constancia de residencia (no menor de 5 años) con vigencia de un mes de haber sido expedida |
| **5** | **✓** | **✓** | * Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía ó en su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo. |
| **✓** | **-** | * Copia certificada de su declaración fiscal por el ejercicio 2016, en caso de encontrarse obligado, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes ó Formato R-MNO-DAF-01, en caso de no encontrarse obligado a presentarla. |
| **✓** | **✓** | * Formato de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR |
| **9** | **✓** | **✓** | * Formato RCG-DRP-01, en el que se haga constar los datos a que se refieren las fracciones de la I a la VIII, del primer párrafo del artículo 164 del Código Electoral del Estado. |
| **10** | **✓** | **✓** | * Formato de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR |
| **11** | **✓** | **✓** | * Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía ó En su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo. |
| **✓** | **✓** | * Formato de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR |

1. **Solicitud de registro de 16 fórmulas de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Político Nueva Alianza:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por el partido político Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 164 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Hecho lo anterior, y toda vez que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político citado en supralíneas proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de 16 fórmulas de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Todos por Colima” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por la Coalición “Todos por Colima”, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y 164 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos citados en supralíneas, proceden para su registro.

1. **RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:**
2. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación presentada cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político citado en supralíneas proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación presentada cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político citado en supralíneas proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación presentada cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político citado en supralíneas proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación presentada cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas, mediante sendos oficios, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto por el artículo 166, segundo párrafo, del Código Electoral; requerimientos que fueron debidamente atendidos y subsanadas las omisiones en tiempo y forma, haciéndose llegar a este Consejo los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos faltantes, por lo que hecho lo anterior y verificados de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos que establece el artículo 164 del Código de la materia, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político citado en supralíneas proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por Nueva Alianza, partido político nacional:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación presentada cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Hecho lo anterior, y toda vez que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político citado en supralíneas proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por Morena, partido político nacional:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cumplió parcialmente con las disposiciones estipuladas en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, de igual forma respecto a los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados la mayoría de ellos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 166 del Código Electoral, al recibirse una solicitud de registro de candidatura, quien presida el Instituto o el Secretario Ejecutivo del Consejo, asentará la hora en que ésta se reciba, y dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos; asimismo, estipula que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del mismo Código, es decir, que a efecto de subsanar eventuales omisiones, en el caso concreto que nos ocupa, solo podrían haberlo hecho hasta las 23 horas con 59 minutos del mismo día 04 de abril del año que transcurre.

En esa tesitura, durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas al presidente del Partido así como a su representación ante este Órgano, mediante oficio, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto en el fundamento legal descrito en el párrafo que antecede; al respecto, se debe precisar que la representación de dicho instituto político acudió y atendió los requerimientos, no obstante no lograron cumplimentarlos a cabalidad y por ende no les fue posible subsanar todas las omisiones en tiempo y forma dentro del plazo previsto en el referido artículo 166, segundo párrafo, correlacionado con el diverso 162, fracción II, del Código Electoral.

De lo anterior se desprende que hizo falta de integrar a su solicitud de registro lo que a continuación se enlista:

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición en la lista** | **Documentos** |
| **En todos los casos (Es decir, las 9 posiciones)** | * Formato R-CAP-DEPE-01 (Basta uno por lista) |
| * Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal que acredite haber observado lo dispuesto respecto a los porcentajes de género (Basta uno por lista) |
| * Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, consistente en el Formato R-DSP-NCI-01, uno por candidatura. |
| * Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal que acredite haber observado lo dispuesto respecto a los porcentajes de género |
| * Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses,( Formato R-DSP-NCI-01) |
| **3** | * Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores con fotografía, dicha constancia tendrá vigencia, sólo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida |
| **4** | * Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía ó En su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo. |
| * Formato de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR del INE. |

No es óbice mencionar que de conformidad a lo previsto en el artículo 281, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos debieron capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida en el calendario del proceso electoral respectivo, es decir del 01 al 04 de abril, siendo oportuno informar que el Sistema Nacional de Registro se aperturó desde el día 29 de marzo de 2018, a efecto de brindar el mayor tiempo posible para la carga de datos en el mismo de los sujetos obligados.

Asimismo, el formato de registro del SNR deberá presentarse físicamente ante este Instituto, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, **cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral**, en términos del numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente, el párrafo quinto del artículo 166 del Código Electoral del Estado establece cualquier solicitud fuera de los plazos a que se refiere el ordinal 162 del mismo ordenamiento, será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Finalmente, resulta pertinente señalar que de conformidad con el 167 del Código Electoral los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en tal sentido, ante las inconsistencias señaladas, de no lograrse el registro de una posición en la Lista referida, compromete el registro de las candidaturas de Diputaciones locales por la vía de Mayoría Relativa postuladas por la Coalición a la que pertenece.

En virtud de lo señalado, no se reúnen la totalidad de los requisitos legales a que se encuentra obligado de presentar el partido político, por lo que se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por este instituto político, no proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación presentada cubrió los extremos señalados en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, encontrándose entre éstos el formato de registro por el SNR.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Hecho lo anterior, y toda vez que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político citado en supralíneas proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cumplió parcialmente con las disposiciones estipuladas en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, de igual forma respecto a los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento, destacándose como incidencia la falta de entrega de diversos formularios de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR del INE por parte de todas las personas postuladas, entre otros.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados la mayoría de ellos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 166 del Código Electoral, al recibirse una solicitud de registro de candidatura, quien presida el Instituto o el Secretario Ejecutivo del Consejo, asentará la hora en que ésta se reciba, y dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos; asimismo, estipula que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del mismo Código, es decir, que a efecto de subsanar eventuales omisiones, en el caso concreto que nos ocupa, solo podrían haberlo hecho hasta las 23 horas con 59 minutos del mismo día 04 de abril del año que transcurre.

En esa tesitura, durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, se advirtieron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados, habiéndoseles notificado de inmediato las mismas al presidente del Partido así como a su representación ante este Órgano, mediante oficio, a fin de que las subsanaran en los términos de lo previsto en el fundamento legal descrito en el párrafo que antecede; al respecto, se debe precisar que la representación de dicho instituto político acudió y atendió los requerimientos, no obstante no lograron cumplimentarlos a cabalidad y por ende no les fue posible subsanar todas las omisiones en tiempo y forma dentro del plazo previsto en el referido artículo 166, segundo párrafo, correlacionado con el diverso 162, fracción II, del Código Electoral.

De lo anterior se desprende que hizo falta de integrar a su solicitud de registro lo que a continuación se enlista:

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición en la lista** | **Documentos** |
| **En todos los casos (Es decir, las 9 posiciones)** | * Formato RCG-DRP-03, firmado bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de su contenido. |
| * Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía ó en su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo. |
| * Formato de Aceptación de Registro de Candidatura expedido por el SNR del INE. |

No es óbice mencionar que de conformidad a lo previsto en el artículo 281, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos debieron capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida en el calendario del proceso electoral respectivo, es decir del 01 al 04 de abril, siendo oportuno informar que el Sistema Nacional de Registro se aperturó desde el día 29 de marzo de 2018, a efecto de brindar el mayor tiempo posible para la carga de datos en el mismo de los sujetos obligados.

Asimismo, el formato de registro del SNR deberá presentarse físicamente ante este Instituto, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, **cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral**, en términos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente, el párrafo quinto del artículo 166 del Código Electoral del Estado establece cualquier solicitud fuera de los plazos a que se refiere el ordinal 162 del mismo ordenamiento, será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Finalmente, resulta pertinente señalar que de conformidad con el 167 del Código Electoral los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en tal sentido, ante las inconsistencias señaladas, de no lograrse el registro de una posición en la Lista referida, compromete el registro de las candidaturas de Diputaciones locales por la vía de Mayoría Relativa postuladas por la Coalición a la que pertenece.

En virtud de lo señalado hasta el momento, no se reúnen la totalidad de los requisitos legales a que se encuentra obligado el partido político, por lo que se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por este instituto político, no proceden para su registro.

1. **Solicitud de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentada por Encuentro Social, partido político nacional:**

En cuanto a la solicitud de registro presentada por este instituto político, en términos de lo señalado en el XIX Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

En dicho análisis se observó que la documentación cumplió parcialmente con las disposiciones estipuladas en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones, 164 y 165 del Código Electoral, de igual forma respecto a los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018, aprobado en los términos descritos en el XI Antecedente de este documento.

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados la mayoría de ellos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 166 del Código Electoral, al recibirse una solicitud de registro de candidatura, quien presida el Instituto o el Secretario Ejecutivo del Consejo, asentará la hora en que ésta se reciba, y dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos; asimismo, estipula que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, **siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del mismo Código**, no obstante, en el caso concreto que nos ocupa, y en virtud de la hora en que se presentó el expediente de solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es decir a las 23:13 horas del mismo día 04 de abril del año que transcurre, fecha de término del periodo establecido para tal efecto, en cuyo desarrollo de la revisión se agotó el tiempo previsto para requerimientos y subsanaciones de omisiones, dejando los expedientes en los mismos términos en que se presentaron, y del cual sí se identificaron algunas omisiones en la solicitud de registro y sus anexos presentados.

Las omisiones a que se refiere el párrafo que antecede consisten en lo que a continuación se transcribe:

|  |  |
| --- | --- |
| **Posición en la lista** | **Documentos** |
| **En todos los casos (Es decir, las 9 posiciones)** | * Formato R-CAP-DEPE-01 (Basta uno por lista) |
| * Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal que acredite haber observado lo dispuesto respecto a los porcentajes de género (Basta uno por lista) |
| * Dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político, insertarse en el Formato RCG-DRP-01. |
| **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** | * Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, consistente en el Formato R-DSP-NCI-01, uno por candidatura. |
| **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9** | * Copia certificada de su declaración fiscal por el ejercicio 2016, en caso de encontrarse obligado, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, ó Formato R-MNO-DAF-01, en caso de no encontrarse obligado a presentarla. |
| **7, 8 y 9** | * Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía ó en su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo. |

Adicionalmente, el párrafo quinto del artículo 166 del Código Electoral del Estado establece cualquier solicitud fuera de los plazos a que se refiere el ordinal 162 del mismo ordenamiento, será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Finalmente, resulta pertinente señalar que de conformidad con el 167 del Código Electoral los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en tal sentido, ante las inconsistencias señaladas, de no lograrse el registro de una posición en la Lista referida, compromete el registro de las candidaturas de Diputaciones locales por la vía de Mayoría Relativa postuladas por la Coalición a la que pertenece.

En virtud de lo señalado hasta el momento, no se reúnen la totalidad de los requisitos legales a que se encuentra obligado el partido político, por lo que se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por este instituto político, no proceden para su registro

**21ª.-** En términos de lo estipulado en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral, de aprobarse el registro de las fórmulas de candidaturas independientes que se detallan en este instrumento, es su derecho designar representantes ante el o los Consejos Municipales Electorales, según corresponda, así como en las mesas directivas de casilla relativas a la demarcación territorial del Distrito por el que se postulan.

Adicionalmente, podrán designar Representantes Generales de Casilla, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 259 de la LGIPE y 255 del Reglamento de Elecciones.

**22ª.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1º, 2 fracción VI, 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2 primer párrafo, fracción II, 4 primer párrafo, fracción I, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, este Instituto Electoral ha generado el Aviso de Privacidad Integral respecto a la conservación de los datos personales de las y los ciudadanos postulados al cargo de Diputación local por ambas vías y que se han descrito en supralíneas, mismo que se encuentra disponible en la página web del Instituto [www.ieecolima.org.mx](http://www.ieecolima.org.mx), en la sección de “avisos de privacidad”.

Cabe destacar que la finalidad de la obtención y el tratamiento de datos personales, tiene por objeto que el Instituto Electoral del Estado de Colima cumpla con las atribuciones que le son conferidas en la Constitución Federal, la Local, las leyes electorales y en materia de transparencia, relacionadas con el registro como candidata o candidato a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En ese sentido, los datos personales que recabó los órganos de este Instituto, se utilizarán con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 24, 25 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 21, 25, 51 fracción XXI, inciso d), 164 y 348 del Código Electoral de Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado, así como el 55 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de acuerdo a la atribución que le es conferida en el diverso 99 fracción IV, del citado Código, relacionada con organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas.

El Instituto Electoral del Estado de Colima no realizará transferencias de los datos recabados para este fin, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

**23ª.-** Con relación a la solicitud de registro a que se refiere el XXII Antecedente de este instrumento, presentada por la C. Patricia Mendoza Romero, si bien se reconoce que en su momento tuvo acreditada su personalidad como aspirante a candidata independiente, de conformidad con las consideraciones y determinaciones vertidas en el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, se verificó el número de manifestaciones recabadas por cada una y uno de los aspirantes a candidaturas independientes; constándose además la disposición legal relativa que solo tendrían el derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes aquellos que hubiesen alcanzado las manifestaciones de apoyo siempre y cuando estas sean igual o mayor al 3% del ultimo corte de la Lista de la demarcación territorial de la elección que corresponda, según lo establecido en el artículo 345, fracción II del Código Electoral del Estado; es así que de su análisis se desprende que la C. Patricia Mendoza Romero no tiene el derecho de registrarse como candidata por la vía independiente, pues no alcanzo el mínimo de manifestaciones de apoyo válidos requeridos para ello.

Cabe destacar que dicho Acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima por la referida ciudadana a través de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mismo que fue resuelto en el expediente JDCE-12/2018 y sus Acumulados, confirmando el Acuerdo citado en supralíneas emitido por este Órgano Superior de Dirección, desechando cualquier pretensión de la actora.

En virtud de lo anterior, es dable determinar la no procedencia del estudio de fondo de la solicitud y documentación presentada por la C. Patricia Mendoza Romero ante este Instituto Electoral.

En razón de las Consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones este Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General aprueba el registro de la fórmula encabezada por el ciudadano Jorge Luis Herrera Valle, como Candidato Independiente que habrá de contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 13.

**SEGUNDO:** Este Consejo General aprueba el registro de la fórmula encabezada por el ciudadano Jesús Vizcaíno Rodríguez, como Candidato Independiente que habrá de contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 06.

**TERCERO:** Este Consejo General aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos electorales, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**CUARTO:** Este Consejo General aprueba el registro de la fórmula encabezada por el ciudadano Ángel Ramón García López, como Candidato Independiente que habrá de contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 02.

**QUINTO:** Este Consejo General aprueba el registro de la fórmula encabezada por el ciudadano José Miguel Ávalos Silva, como Candidato Independiente que habrá de contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 08.

**SEXTO:** Este Consejo General aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición “Por Colima al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos electorales, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**SÉPTIMO:** Este Consejo General aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por Nueva Alianza para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos electorales, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**OCTAVO:** Este Consejo General aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición “Todos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos electorales, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**NOVENO:** Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**DÉCIMO:** Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**DECIMO PRIMERO**: Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**DECIMO SEGUNDO:** Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**DÉCIMO TERCERO:** Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por Nueva Alianza para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**DÉCIMO CUARTO:** Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 18ª del presente documento.

**DÉCIMO QUINTO:** Este Consejo General tiene por no registradas las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, postuladas para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos electorales, así como las listas de candidaturas postuladas por los referidos institutos políticos en lo individual para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo expuesto en el inciso G, del numeral 1 e incisos F, H e I de la Consideración 20ª de este instrumento.

**DÉCIMO SEXTO:** Se faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que expidan las respectivas constancias de registro a las y los ciudadanos que se señalan en la Consideración 18ª de este instrumento, que les acredita como candidatas y candidatos para contender al cargo de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y el de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Requiérase por conducto del titular de la Secretaría Ejecutiva a las fórmulas de candidaturas independientes que se detallan en este instrumento, a efecto de que designen representantes ante el o los Consejos Municipales Electorales, según corresponda, así como en las Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales de Casilla, relativas a la demarcación territorial del Distrito por el que se postulan, lo anterior en los términos descritos en la consideración 21ª de este Documento.

**DÉCIMO OCTAVO:** Este Consejo General determina improcedente el estudio de fondo de la solicitud y documentación presentada por la C. Patricia Mendoza Romero ante este Instituto Electoral en virtud de la fundamentación expuesta en la Consideración 23ª de este Instrumento.

**DÉCIMO NOVENO:** Una vez terminada la sesión en la que se apruebe el presente Acuerdo, la Consejera Presidenta deberá tomar las medidas necesarias para hacer públicos los registros de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y el de Representación Proporcional postulados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 del Código Electoral del Estado de Colima.

**VIGÉSIMO:** Notifíquese el presente documento a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a los candidatos independientes, al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, a los Consejos Municipales Electorales, así como a la C. Patricia Mendoza Romero, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial " El Estado de Colima".

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en la Sesión Especial de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 14 (catorce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

En virtud de lo previsto en los artículos 55, 62, 63 y 65 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se sometió a votación en particular los puntos de acuerdo TERCERO y SÉPTIMO, aprobándose por seis votos a favor cada uno, con las excusas de las Consejeras Electorales Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Mtra. Noemí Sofía Herrera Núñez, respectivamente.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | MTRA. ARLEN ALEJANDRA  MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO | | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A055/2018** del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Sesión Especial de Registro de Candidaturas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 14 (catorce) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho). --------------------------------------------------------------------------------------------